************[1].**

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 515/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a siete de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la validez de la negativa ficta porque no se debatió la legalidad de la misma y declara la nulidad de la resolución combatida y condena a la autoridad a que retire el reductor y emita una nueva factura en la que subsane las ilegalidades advertidas.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pública da en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2017.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Subdirector	Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Factura Combatida	Factura ************[2]** correspondiente al periodo 08/09/2017 – 09/10/2017 relativo a la cuenta ************[3].**

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil diecisiete la actora interpuso inconformidad en contra de la Factura Combatida, emitida por la CESPT.

2.- El dos de abril de dos mil dieciocho la actora promovió el presente juicio, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al referido escrito de inconformidad ante el silencio administrativo, así como la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión.

3.- Por acuerdo de quince de mayo siguiente se admitió la demanda y se emplazó al Director de la CESPT, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución negativa ficta.

4.- El doce de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por precluído el derecho a la parte actora para formular ampliación a la demanda, toda vez que no ejerció su derecho, no obstante habérsele notificado el proveído de veinte de junio del mismo año, a través del cual se le concedió el plazo legal correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

5.- El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a la audiencia y se dió vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes sin que hubieran ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, con motivo de la prestación del servicio de agua potable, y así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia de la negativa ficta impugnada. De acuerdo a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días.

La Ley que Reglamenta establece en el segundo párrafo de su artículo 62 que el organismo encargado del servicio deberá resolver la inconformidad dentro del término de treinta días naturales, pero no contempla la figura de la negativa ficta, por lo que, debemos remitirnos al plazo genérico previsto en el artículo 45 invocado.

Los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia de la solicitud de la actora que presentó ante la CESPT, en el cual se aprecia en el sello de recibido de esa Comisión, y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del CPC, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su escrito de inconformidad ante la CESPT en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los sesenta días naturales que refiere el cuarto párrafo del referido artículo 45, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

TERCERO.- Procedencia. En el caso, la parte actora expuso en los motivos de inconformidad y en su demanda, que pretendía una declaración de nulidad lisa y llana de la factura por consumo de agua combatida y claramente refiere que no pretende obtener una nulidad del crédito fiscal impugnado, ya que, a su juicio, la obligación de pago no está respaldada por una resolución definitiva que lo legitime, lo que no puede implicar la reposición de la determinación y de la obligación fiscal.

Como puede advertirse, la pretensión de la parte actora es la declaración de nulidad lisa y llana de los actos y resoluciones combatidas, que impliquen la declaración de que la obligación fiscal impuesta a su cargo es ilegal, lo que impediría emitir un nuevo acto al respecto.

La autoridad adjunta a su escrito de contestación de demanda una resolución a través de la cual determina el monto contenido en la Factura Combatida y sostiene la legalidad de la misma, empero, el actor en dicho escrito de inconformidad negó haber consumido agua, de ahí que existe una controversia que debe ser resuelta por este Juzgador para cumplir con las máximas de justicia completa que postula el artículo 17 de la Constitución Nacional.

CUARTO.- Estudio. Con fundamento en el principio de *litis* abierta que rige en el juicio contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 47, fracción VIII, segundo párrafo, y con apoyo, además, en el diverso

VERSIÓN PÚBLICA

83, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, este Juzgador advierte que respecto a la Factura Combatida en sede administrativa se actualiza una causal de nulidad que es de estudio preferente a los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, según se expondrá a continuación.

La parte actora acudió ante el organismo operador interponiendo el recurso de inconformidad previsto en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta en contra de la Factura Combatida.

En dicha instancia argumentó que la Factura Combatida contenía diversos conceptos, por lo que solicitó se le diera a conocer de forma pormenorizada las razones de la determinación, a efecto de que no quedara duda alguna de la legalidad de la información que contiene la Factura Combatida.

Ante la falta de resolución expresa, la parte actora interpuso el presente juicio y, por su parte, el Director al contestar la demanda, así como en la resolución que anexo a la misma, se advierte que no realizó argumento alguno tendente a debatir los alegatos vertidos por el actor sobre los distintos rubros contenidos en la Factura Combatida como son "Saldo Vencido Periodos Anteriores" y "Recargos Acumulados", empero, la facultad del Director se encuentra limitada al cobro del periodo facturado mensualmente, no así para calcular conceptos distintos por meses anteriores. Se explica:

Es menester puntualizar que los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley que Reglamenta y 21 de la Ley de las Comisiones, establecen que la facultad de las Comisiones se encuentra limitada a determinar los créditos fiscales y dar las bases para su liquidación -la fijación de la cantidad líquida, la percepción y cobro de los derechos por concepto de consumo de agua potable y alcantarillado únicamente respecto al mes inmediato anterior, siendo dicho cobro mensual, es decir, al facturado mensualmente.

Entonces, es insostenible pretender que la facturación mensual pueda sustentarse en un hecho generador que previamente ya fue determinado en meses anteriores, y fijar la base de la liquidación con cantidades líquidas de obligaciones fiscales que ya fueron determinadas anteriormente en las facturas mensuales; por el contrario, debe considerarse que el organismo operador carece de facultades para cobrar en la factura del mes corriente los créditos fiscales que, habiendo sido determinados en periodos anteriores, no fueron cubiertos oportunamente, mucho menos es competente para calcular los recargos que dicho incumplimiento haya generado.

Del mismo modo, la propia autoridad reconoce en su contestación de demanda que en la factura combatida se incluyen conceptos que corresponden a adeudos de meses anteriores y coincide en que es incompetente para cobrarlos, lo que reitera en la resolución que anexó.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior ya que la CESPT no es competente para realizar el cobro de los derechos por consumo de agua potable y/o obras cuando no corresponden al mes facturado, mucho menos el cálculo de los recargos acumulados por dicho incumplimiento, por lo que deberá revocarse la negativa combatida, así como la factura materia de la inconformidad que nos ocupa, en la parte que contiene la consignación de un adeudo y el cálculo de los recargos a cargo del particular.

QUINTO.- Estudio. Al haber resuelto en el considerando que antecede la incompetencia de la autoridad demandada para cobrar créditos fiscales determinados en periodos anteriores respecto del facturado, así como diversos conceptos, distintos del consumo del periodo facturado, toca analizar los motivos de inconformidad esbozados en contra de éste último.

En su escrito inicial de demanda la parte actora se remitió a los agravios expuestos en su inconformidad, destacando que en dicha instancia sostuvo que el cobro de la Factura Combatida carecía de fundamentos y motivos para obtener las cantidades que en ella se contienen.

El motivo de inconformidad es infundado en atención a las siguientes consideraciones.

Dado que el acto combatido es la negativa ficta recaída a la inconformidad interpuesta por la parte actora en contra de la factura por

VERSIÓN PÚBLICA

consumo de agua potable, conforme al principio de legalidad tributaria inmerso en el artículo 21 transcrito, la autoridad al contestar la demanda sostiene en esencia que el consumo del periodo se calculó tomando en consideración y en forma escalonada cada uno de los rangos y la tarifa aplicable para uso doméstico conforme al artículo 11 de la Ley de Ingresos, actualizada a la fecha en que se emitió dicha factura en cumplimiento a lo previsto en el undécimo párrafo de dicho artículo 11 invocado.

Concluye, manifestando que la actora se encuentra en posibilidad de conocer los datos correctos y ajustados a derecho utilizados para determinar el importe contenido en la Factura Combatida.

Por su parte, la actora no amplió su demanda, cuestión que se estima relevante, toda vez que, ante los argumentos esbozados por la autoridad para establecer los elementos que integran el concepto de consumo de agua corriente contenido en la Factura Combatida, la actora tenía la carga procesal de expresar en su escrito ampliación de demanda los conceptos de impugnación que debatieran la legalidad de dichos motivos y fundamentos expresados por la autoridad.

En ese tenor, es correcto que la autoridad cuantificara el consumo del periodo conforme al consumo y la tasa aplicados, para determinar en cantidad liquida del particular, conforme quedo expuesto, por lo que, ante la omisión de la parte actora de pronunciarse sobre las determinaciones sostenidas por el Director se deberá declarar la validez de la resolución negativa ficta y sostenerse la factura respecto a este rubro del consumo del periodo combatido.

SEXTO.- Finalmente, la parte actora impugna la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión atribuida al Director.

La autoridad demandada en su escrito de contestación no negó expresamente que hubiera emitido la resolución combatida y una nueva reflexión conlleva a éste Juzgador a concluir que no podría alegarse que el hecho de que la parte actora no expusiera en su demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar traiga implícita una negativa, pues si existe tal determinación la autoridad conoce perfectamente las circunstancias en que se dictó, por lo que, la respuesta ambigua sólo evade la obligación procesal de negar su existencia o reconocerla y exhibirla al contestar la demanda, junto con su constancia de notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, primer párrafo, en relación con el diverso 46, fracción II, de la Ley del Tribunal, interpretados conjuntamente. Por lo que deberá tenerse acreditada su existencia en el presente juicio.

Consecuentemente, la falta de la autoridad de exhibir dicha resolución provoca que no demostrará en juicio la legalidad de su actuación, lo que viola los principios de certidumbre y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

En efecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que corresponde a la autoridad la obligación de exhibir constancia del acto administrativo combatido y de su notificación para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, pues de lo contrario, precisó, dejaría sin defensa al particular ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento. Se transcribe:

> **JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe

VERSIÓN PÚBLICA

expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.[1]

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Por lo anterior se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, respecto a la referida resolución que ordena la instalación de un reductor en el predio que nos ocupa.

Además, deberá ordenar el retiro del reductor de la toma de agua del predio en cuestión, quedando a salvo sus facultades para que, si lo estima procedente, ejerza nuevamente la facultad que le confiere el artículo 17 de la Ley que Reglamenta.

SÉPTIMO.- JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.- Dado que el juicio inicio bajo la vigencia de la abrogada ley, y que las partes no habían señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II, inciso c), y III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

[1] Época: Novena Época, Registro: 170712, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J., 209/2007, Página: 203.

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio en cuestión y se condena a la autoridad a ordenar que se retire el reductor de mérito.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la negativa ficta combatida, y la factura ************$_{2}$**, relativa a la cuenta ************$_{3}$**, solo por cuanto hace al consumo del periodo.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, deje sin efectos la Factura Combatida en la parte que contiene la consignación de un adeudo y el cálculo de los recargos a cargo del particular, y con libertad de jurisdicción, emita otra solo por lo que hace al consumo del periodo.

Notifíquese por lista a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, quien da fe.

JVM/JLBB/Pedro.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de factura en páginas 1 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de cuenta en páginas 1 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintidós días del mes de febrero del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.